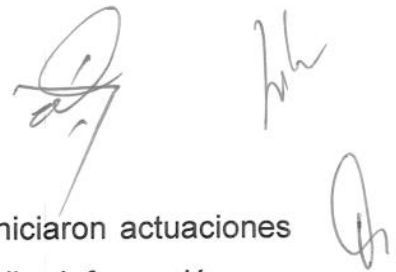


Consejo Directivo de la Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las once horas y veinte minutos del día dieciséis de octubre de dos mil trece.

1. Por recibidos los escritos de fecha catorce de octubre de dos mil trece, firmados por el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, el primero en su carácter personal y el segundo, en carácter de administrador único propietario de la sociedad Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Batsy, S. A. de C. V., por medio de los cuales remite determinada documentación con la que pretende cumplir con el requerimiento formulado por el Superintendente de Competencia en la tramitación de las actuaciones previas con referencia número SC-005-O/C/R-2013 y; además, solicita ampliación del plazo para presentar la documentación faltante.
2. Por recibido el escrito firmado por la señora Ana Edith Matus de Ramírez, en carácter de administradora única propietaria de la sociedad Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Gasolub, S. A. de C. V., por medio del cual remite cierta documentación con la que pretende cumplir con el requerimiento formulado por el Superintendente de Competencia en la tramitación de las actuaciones previas con referencia número SC-005-O/C/R-2013 y; además, solicita ampliación del plazo para presentar la documentación faltante.
3. Encontrándose el presente expediente en estado de dictar resolución final, luego de haberse desarrollado todas sus etapas (plazo defensivo y probatorio), es necesario hacer las siguientes consideraciones:

I. ANTECEDENTES

4. Por resolución proveída el doce de febrero de dos mil trece, se iniciaron actuaciones previas bajo la referencia número SC-005-O/C/R-2013, para recopilar información que indicara la existencia de indicios o no de que la sociedad Alba Petróleos de El Salvador, Sociedad por Acciones de Economía Mixta de Capital Variable, que puede



abreviarse Alba Petróleos, S. E. M. de C. V. –en adelante Alba Petróleos–, habría infringido el artículo 33 de la Ley de Competencia –LC–, al no solicitar a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo concentraciones económicas que cumplirían los supuestos y umbrales establecidos en los artículos 31 y 33 de dicha normativa.

5. En el transcurso de tales actuaciones, fue necesario requerir información a las sociedades Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable –en adelante, Gasolub–; y a Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable –en adelante, Batsy–, así como al señor Carlos Alberto Ramírez Valiente –en adelante señor Ramírez Valiente–, debido a que de la documentación remitida por Alba Petróleos, se evidenciaba que esta había efectuado compras que les involucraban; es así, que por resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, notificada el día veintinueve de abril de ese mismo año, según consta en este expediente, se requirió a los investigados que remitieran a esta Institución la documentación siguiente:

A. Gasolub

1. Descripción de la empresa y del grupo empresarial al que pertenece Gasolub, incluyendo una explicación y esquema ilustrativo de las relaciones que tiene con otras empresas nacionales y/o externas, y las vinculaciones accionarias entre las mismas (especificar nombres de sociedades y participaciones accionarias).
2. Copia certificada por notario del libro de accionistas que refleje los registros asentados hasta la fecha del requerimiento.
3. Copia certificada por notario de la escritura de constitución y de sus respectivas modificaciones de la sociedad Gasolub.
4. Copias certificadas por notario del balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio e informe de auditores independientes al 31 de diciembre de 2011, debidamente depositados en el Registro de Comercio.

5. Copias certificadas por notario del balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio e informe de auditores independientes al 31 de diciembre de 2012, debidamente depositados en el Registro de Comercio o la versión a depositar en el mismo.
6. Constancia de composición del capital social de Gasolub.
7. Copia certificada por notario de las credenciales de elección de junta directiva, debidamente inscritas en el Registro de Comercio.
8. Detalle del número de gasolineras que poseía en ese momento la sociedad, incluyendo aquellas que habían sido vendidas a Alba Petróleos identificando cada una de ellas con su dirección, forma de funcionamiento contractual (contrato COCO –las estaciones de servicio cuya propiedad y operación está a cargo de la compañía petrolera–, CODO –la compañía petrolera es la propietaria de la estación de servicio– y DODO –el detallista es el propietario de la estación de servicio y se vincula con la compañía mediante un contrato exclusivo de suministro– o cualquier otro tipo de relación contractual) y marca de la gasolina vendida o si son de bandera blanca.
9. Copias certificadas por notario de los contratos vigentes (a la fecha del requerimiento) celebrados por Gasolub para el suministro de productos derivados del petróleo en las gasolineras de su propiedad. Para el caso de gasolinera Bernal y estaciones de servicio que hayan sido vendidas a Alba Petróleos, presentar los últimos contratos que estuvieron vigentes previo a la transferencia de las mismas.

B. Batsy

1. Descripción de la empresa y del grupo empresarial al que pertenece Batsy, incluyendo una explicación y esquema ilustrativo de las relaciones que tiene con otras empresas nacionales y/o externas, y las vinculaciones accionarias entre las mismas (especificar nombres de sociedades y participaciones accionarias).

2. Copia certificada por notario del libro de accionistas que refleje los registros asentados hasta la fecha del requerimiento.
3. Copia certificada por notario de la escritura de constitución y de sus respectivas modificaciones de la sociedad Batsy.
4. Copias certificadas por notario del balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio e informe de auditores independientes al 31 de diciembre de 2011, debidamente depositados en el Registro de Comercio.
5. Copias certificadas por notario del balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio e informe de auditores independientes al 31 de diciembre de 2012, debidamente depositados en el Registro de Comercio o la versión a depositar en el mismo.
6. Constancia de composición del capital social de Batsy.
7. Copia certificada por notario de las credenciales de elección de junta directiva, debidamente inscritas en el Registro de Comercio.
8. Detalle del número de gasolineras que poseía en ese momento la sociedad, incluyendo aquellas que habían sido vendidas a Alba Petróleos, identificando cada una de ellas con su dirección, forma de funcionamiento contractual (contrato COCO –las estaciones de servicio cuya propiedad y operación está a cargo de la compañía petrolera–, CODO –la compañía petrolera es la propietaria de la estación de servicio– y DODO –el detallista es el propietario de la estación de servicio y se vincula con la compañía mediante un contrato exclusivo de suministro– o cualquier otro tipo de relación existente) y marca de la gasolina vendida o si son de bandera blanca.
9. Copias certificadas por notario de los contratos vigentes (a la fecha del requerimiento) celebrados por Batsy para el suministro de productos derivados del petróleo en las gasolineras de su propiedad. Para el caso de gasolinera que

le fue transferida a Alba Petróleos, mediante escritura de compraventa de inmueble de fecha 23 de diciembre de 2011, presentar los últimos contratos que estuvieron vigentes previo a la misma.

C. Carlos Alberto Ramírez Valiente

1. Aclaración si se encuentra registrado como comerciante individual en el registro de comercio.
2. En caso de encontrarse inscrito, presentar:
 - a. Detalle de los negocios que realiza, vinculados a la comercialización y distribución de productos derivados del petróleo.
 - b. Matrícula de empresa mercantil y registro de locales, agencias y sucursales de acuerdo con los artículos 411 y 415 del Código de Comercio y 13 numeral 1 de la Ley de Registro de Comercio, en caso de encontrarse inscrito como comerciante individual.
 - c. Copias certificadas por notario de balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio e informe de auditores independientes al 31 de diciembre de 2011, debidamente depositados en el Registro de Comercio.
 - d. Copias certificadas por notario de balance general, estado de resultados, estado de cambios en el patrimonio e informe de auditores independientes al 31 de diciembre de 2012, debidamente depositados en el Registro de Comercio, o la versión a depositar en el mismo, de conformidad con los artículos 411 romano III del Código de Comercio y 13 numeral 14 de la Ley de Registro de Comercio, en caso de encontrarse inscrito como comerciante individual.
3. Detalle del número de gasolineras que poseía en ese momento, incluyendo aquellas que fueron vendidas a Alba Petróleos identificando cada una de ellas con su dirección, forma de funcionamiento contractual (contrato COCO –las estaciones de servicio cuya propiedad y operación está a cargo de la compañía

petrolera—, CODO —la compañía petrolera es la propietaria de la estación de servicio— y DODO —el detallista es el propietario de la estación de servicio y se vincula con la compañía mediante un contrato exclusivo de suministro— o cualquier otro tipo de relación existente) y marca de la gasolina vendida o si son de bandera blanca.

4. Copias certificadas por notario de los contratos vigentes (a la fecha del requerimiento) celebrados por su persona para el suministro de productos derivados del petróleo en las gasolineras de su propiedad. Para el caso de gasolinera que le fue transferida a Alba Petróleos, mediante escritura de compraventa de inmueble de fecha 23 de diciembre de 2011, presentar los últimos contratos que estuvieron vigentes previo a la misma.

6. Cabe destacar que, según lo manifestado por el Superintendente de Competencia, el plazo para cumplir con el requerimiento en alusión venció el día veintiuno de mayo de dos mil trece, sin embargo, los investigados, hasta ese momento, no habrían presentado documentación alguna, por lo que con el fin de conocer los motivos de dicho incumplimiento, se procedió a contactarlos a través de llamadas telefónicas, las cuales se realizaron en reiteradas ocasiones, entre otras, las efectuadas los días veintidós y veintiocho de mayo del año en curso; en la primera de ellas, se logró tener comunicación con el señor Ramírez Valiente, en su carácter personal y como representante legal de Batsy, y se le hizo saber que la no presentación de la información solicitada podría hacerles incurrir en una infracción a la LC por falta de colaboración.

7. En ese sentido, el Superintendente de Competencia expresó que el señor Ramírez Valiente manifestó comprender lo expresado y su compromiso de cumplir con lo requerido; además, que le haría saber dicha advertencia a la señora Ana Edith Matus de Ramírez, representante legal de Gasolub, pues es su esposa y que cualquier comunicación dirigida a esta, podía hacerse a través suyo. Todo lo anterior consta en acta firmada por la Intendente Económica y por la coordinadora de la Unidad de

Concentraciones Económicas, la cual aparece agregada en este expediente junto con las otras actas de fechas veintiocho de mayo, diez y doce de junio, de este año.

8. A pesar de las llamadas antes indicadas y del compromiso de cumplir con lo solicitado, el Superintendente ha manifestado que los investigados omitieron presentar la información requerida, y que en su lugar, interpusieron un escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el que solicitaban la ampliación del plazo para presentar la documentación, mismo que ya había vencido diez días antes del planteamiento de su petición. Esta solicitud, por la naturaleza de las actuaciones previas en las que les fue requerida la documentación y con la finalidad de agilizar su trámite, fue respondida de manera verbal, según lo expuesto por el Superintendente, ya que en las llamadas telefónicas en referencia, se le explicó al contador de los investigados, al señor Rolando Rodríguez, que **la petición era extemporánea** –presentada diez días después del vencimiento del plazo– y que en todo caso, lo que los investigados debían presentar era un escrito pidiendo un nuevo plazo, no la ampliación del que ya había vencido.
9. No obstante lo anterior, el Superintendente ha manifestado que las sociedades Batsy y Gasolub, así como el señor Ramírez Valiente, no presentaron ningún escrito ni tampoco la documentación solicitada, por lo que a través de la resolución de fecha uno de julio de dos mil trece, misma que consta en el presente expediente, les advirtió que cualquier efecto negativo que se produjera en las citadas actuaciones previas por información faltante y que debía ser proporcionada en virtud del requerimiento de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, sería de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de aplicar las sanciones que para esos casos prevé la LC; asimismo, instruyó a la Intendencia Económica que informara a la Intendencia de Investigaciones sobre el incumplimiento en alusión para los efectos legales consiguientes.
10. Como consecuencia de lo anterior, el día cuatro de septiembre de dos mil trece se inició procedimiento administrativo sancionador contra las sociedades Batsy y Gasolub, así como contra el señor Ramírez Valiente, para verificar la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, es decir, por aparentemente

haber incumplido con el deber de colaboración, al no haber presentado la documentación solicitada por el Superintendente.

11. Finalmente se concedió el plazo probatorio el cual concluyó el día catorce de octubre del año en curso, mediante el cual se incorporaron –de oficio y proporcionados por los investigados– elementos probatorios, quedando el presente procedimiento en estado de emitir resolución final.

II. DISPOSICIONES LEGALES APLICABLES

A. Sobre la facultad de esta Superintendencia para verificar requerimientos de información

12. El artículo 44 de la LC establece, como facultad del Superintendente en el ejercicio de sus atribuciones, la potestad de requerir informes o documentación relevante para realizar sus investigaciones.
13. El artículo 1 de dicha normativa establece que el objeto de la misma es promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de prácticas anticompetitivas que, manifestadas bajo cualquier forma, limiten o restrinjan la competencia o impidan el acceso al mercado a cualquier agente económico, a efecto de incrementar la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
14. En este sentido, los procedimientos administrativos de actuaciones previas son de suma importancia para el cumplimiento del objeto y finalidad de la LC, puesto que garantizan, a través de su diligenciamiento, la verificación de posibles prácticas anticompetitivas o infracciones a dicha norma, cometidas por agentes económicos.
15. Por lo anterior, a efecto de garantizar las finalidades expresadas y la eficacia de la labor institucional, la ley ha provisto las facultades suficientes que se asocian a dicho mandato, tal como lo prescribe el artículo 44 de la LC antes aludido.

- ¹⁶. Además, el artículo 9 del Reglamento de la LC establece que para desarrollar investigaciones relacionadas con los temas de su competencia, la Superintendencia podrá requerir por escrito a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, los datos, la información, documentación y colaboración pertinente, señalando al efecto el plazo correspondiente para su presentación o apersonamiento.
- ¹⁷. De igual forma, los artículos 50 de la LC y 47 inciso final de su reglamento prevén que la Superintendencia podrá solicitar información a cualquier persona natural o jurídica, pública o privada, así como a las autoridades, funcionarios y agentes de la Administración Pública, quienes están obligados a suministrar los datos, documentación y colaboración que requiera la Superintendencia.
- ¹⁸. En conclusión, de las disposiciones citadas se advierte claramente la facultad de la Superintendencia (para el caso, del Superintendente en el desarrollo de una investigación) para requerir, bajo cualquier formato, la información o colaboración que considere pertinente para realizar sus funciones, así como las explicaciones o aclaraciones relacionadas que coadyuven al mejor entendimiento del contenido de dicha información o documentación; además de la obligación de estos de suministrar tal información y colaboración de manera completa, exacta y oportuna.

B. Sobre el procedimiento sancionador para investigar el supuesto incumplimiento de requerimientos de colaboración y sus efectos

- ¹⁹. El artículo 38, inciso 6°, de la LC establece que *“La Superintendencia podrá también imponer multa de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta (...)”*.
- ²⁰. Para tal efecto, resulta pertinente la instrucción de un procedimiento administrativo sancionador para determinar si se han materializado las conductas descritas en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, en el cual, por tratarse de un procedimiento distinto a los

establecidos en la ley de la materia, deberá aplicarse supletoriamente lo establecido en la Ley de Procedimiento para la Imposición de Arresto o Multa Administrativos, según lo prescrito por el artículo 73-A del Reglamento de la LC.

- ²¹. Por lo tanto, el objeto del presente procedimiento es *determinar si las sociedades Batsy y Gasolub, así como el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, incumplieron de manera injustificada con el requerimiento que les fue formulado por el Superintendente de Competencia, mediante resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, en el procedimiento administrativo de actuaciones previas número SC-005-O/C/R-2013.*

III. ARGUMENTOS Y MEDIOS PROBATORIOS INCORPORADOS AL PRESENTE EXPEDIENTE

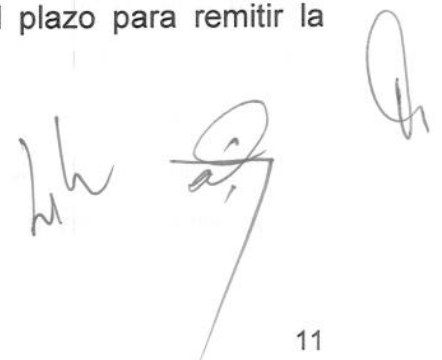
A. Argumentos defensivos

- ²². Los agentes económicos investigados han manifestado como argumentos defensivos los siguientes:
- ²³. Que en conversaciones telefónicas, el señor Rolando Alfredo Rodríguez, contador de todos los involucrados, le expuso al Superintendente de Competencia que *“...no era materialmente posible presentar los documentos sujetos a inscripción en el Registro de Comercio, por no encontrarse aun presentados y depositados, pero que sí era posible presentar la demás documentación requerida, a lo que el [Superintendente de Competencia] expresó que debía presentarse la documentación completa requerida en el [sic] resolución del veintiuno de marzo, y no parcialmente, porque de ser así, no sería aceptada”.*
- ²⁴. Ante tal situación, exponen que presentaron escrito con fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el que solicitaban ampliación del plazo por treinta días para la presentación de toda la documentación requerida, pero que esta petición no fue resuelta.

B. Medios probatorios incorporados a este expediente

25. En el presente procedimiento administrativo sancionador aparecen agregados los siguientes documentos, los cuales constituyen medios de prueba documentales:

1. Certificación extendida por la Intendente Económica de la Superintendencia de Competencia de los pasajes relacionados con el presente procedimiento, los cuales han sido detallados en los antecedentes de esta resolución y constan – sus originales– en el procedimiento de actuaciones previas con referencia número SC-005-O/C/R-2013, iniciadas para recopilar información que indicara la existencia de indicios o no de que la sociedad Alba Petróleos, habría infringido el artículo 33 de la LC, al no solicitar a esta Superintendencia autorización para llevar a cabo concentraciones económicas que cumplirían los supuestos y umbrales establecidos en los artículos 31 y 33 de dicha normativa.
2. Escritos de defensa firmados por los investigados con fecha once de septiembre de dos mil trece, por el que agregan una copia certificada por notario del escrito de fecha treinta y uno de mayo de dos mil trece, por el que solicitaron al Superintendente de Competencia la ampliación del plazo para presentar la documentación requerida.
3. Escritos presentados por los investigados en el plazo probatorio con fecha catorce de octubre de dos mil trece, y que aparecen relacionados al inicio de esta resolución, en los que agregan determinada documentación con la que pretenden cumplir con el requerimiento formulado por el Superintendente de Competencia en la tramitación de las actuaciones previas con referencia número SC-005-O/C/R-2013 y; además, solicitan ampliación del plazo para remitir la documentación faltante.



IV. ANÁLISIS DEL CASO

²⁶. Para efectuar el análisis de fondo del presente caso, se expondrán algunos de los elementos contenidos en los medios probatorios relacionados *supra* y, además, se tomarán en consideración los argumentos de defensa de los agentes económicos en cuestión.

A. Sobre los medios probatorios

²⁷. Para dar inicio, es oportuno mencionar que se ha comprobado con la certificación extendida por la Intendente Económica de la Superintendencia de Competencia de los pasajes relacionados con el presente procedimiento, que en las actuaciones previas SC-005-O/C/R-2013, esta Superintendencia requirió, por medio de resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, entre otros agentes económicos, a las sociedades Gasolub y Batsy, así como al señor Ramírez Valiente, información y documentación necesaria para realizar las investigaciones pertinentes en torno a la supuesta falta de presentación de la solicitud de autorización de concentración económica por parte de Alba Petróleos, pues se evidenció que esta última había celebrado contratos de compraventa con los involucrados en este procedimiento.

²⁸. Se ha comprobado que la resolución en comento les fue notificada a los investigados el día veintinueve de abril de dos mil trece, por lo que el plazo para presentar la documentación requerida vencía el día veintiuno de mayo de ese mismo año, en razón de haberseles concedido quince días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del requerimiento para su cumplimiento.

²⁹. Se ha comprobado que a pesar de lo anterior, Gasolub, Batsy y el señor Ramírez Valiente omitieron presentar la documentación solicitada, y respecto de la cual estaban en la obligación de remitir en el tiempo establecido, ya que el incumplimiento a un requerimiento formulado por el Superintendente de Competencia en el ejercicio de sus atribuciones, constituye una infracción sancionable con multa.

30. Ahora bien, los tres investigados justifican su incumplimiento, por una parte, en el hecho que, a su juicio, el Superintendente de Competencia les manifestó que no presentaran la documentación hasta que esta estuviera completa y, por otra, que no les fue resuelto el escrito de ampliación de plazo presentado el día treinta y uno de mayo de dos mil trece.
31. Ante tales argumentos, es preciso aclarar que no consta en este expediente que el Superintendente haya manifestado lo que afirman los investigados, ni tampoco ha quedado comprobado que en el plazo brindado para presentar la documentación requerida haya existido comunicación entre los investigados y el Superintendente o personal de esta Institución, para exponer los motivos por los cuales les era imposible cumplir con dicho requerimiento.
32. Lo que sí consta en las actas agregadas a este procedimiento, son las llamadas telefónicas que se realizaron con posterioridad al vencimiento del plazo, esto es después del día veintiuno de mayo de dos mil trece, pues hasta esa fecha, ni Gasolub, Batsy, ni tampoco el señor Ramírez Valiente presentaron la documentación solicitada, por lo que con el fin de agilizar su remisión, ya que dicha información era de necesario conocimiento para los efectos de la investigación que se realizaba en las actuaciones previas en referencia, se procedió a contactarlos por aquel medio de comunicación.
33. Con relación al segundo argumento, esto es en cuanto a que el escrito por el que solicitaron la ampliación del plazo no fue resuelto por esta Institución, se advierte, que efectivamente no consta en el expediente SC-005-O/C/R-2013 auto por medio del cual se haya dado respuesta a la petición realizada por los involucrados, por lo que dicho aspecto deberá ser estimado.
34. No obstante lo anterior, este Consejo Directivo determina que dicha petición **fue presentada de manera extemporánea**, es decir, diez días después del vencimiento del plazo original; por lo tanto, este Consejo considera que, en todo caso, lo que debió haberse pedido era la solicitud de un nuevo plazo, pues este ya había vencido, siendo incongruente otorgar una ampliación del mismo.

- ³⁵. Por consiguiente, aun cuando es atendible el argumento de que el Superintendente no brindó una respuesta escrita a la petición en referencia –ampliación del plazo–, este Consejo es del criterio que **el incumplimiento al deber de colaboración se materializó desde el primer día que venció el plazo para presentar la documentación requerida** –veintiuno de mayo de dos mil trece– hasta el día en que presentaron el escrito solicitando la prórroga del plazo –treinta y uno de mayo de dos mil trece–, en razón, como ya se acotó, que a partir de ese momento no existe respuesta a la petición realizada por los involucrados.
- ³⁶. En relación con lo anterior, sobre el incumplimiento al deber de colaboración, se ha pronunciado recientemente la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia, verbigracia, la sentencia proveída en el proceso número 15-2009, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce, en el sentido que *la sola desobediencia al deber de colaboración* en cuanto a la forma, o contenido señalados, así como *al plazo concedido*, afecta, limita o entorpece el ejercicio de la facultad de investigación otorgada a esta Institución para cumplir con el objeto de la LC, pues la información o documentación requerida lo ha sido, en el presente caso, por considerarse relevante o necesaria en la investigación que se realiza en las actuaciones previas para determinar si ha existido una infracción a la obligación contenida en el artículo 38, inciso 4°, de la LC.

B. Conclusión

- ³⁷. En razón de lo expuesto en los párrafos anteriores, este Consejo Directivo determina que existe prueba suficiente para concluir que Gasolub, Batsy y el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente no atendieron en tiempo el requerimiento formulado por esta Superintendencia, por lo que la infracción al deber de colaboración establecida en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, ha de entenderse cometida a partir del día siguiente al vencimiento del plazo para remitir la documentación requerida hasta el día en que presentaron el escrito solicitando su ampliación, es decir por un período de diez días únicamente, y no por todo el tiempo que transcurrió hasta que se instruyó el presente

procedimiento; esto último atendiendo a la falta de respuesta a la que fueron sujetos los agentes económicos referidos.

38. Ahora, el hecho de que Gasolub, Batsy y el señor Ramírez Valiente hayan presentado parte de la documentación requerida hasta el último momento del día en que concluyó el término para presentar pruebas en este procedimiento sancionador, no les dispensa de la sanción a imponérseles, pues tal como se estableció en el auto de instrucción, el objeto de este instructivo es verificar la supuesta comisión de la infracción tipificada en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, de tal forma que la presentación de cualquier documentación o información que haya sido solicitada en el ejercicio de las facultades concedidas al Superintendente de Competencia, una vez iniciado un procedimiento de esta naturaleza, no debe entenderse como una eximente de la multa, pues como ya se advirtió, el objeto de este procedimiento es comprobar la inobservancia a ese deber de colaboración establecido en los artículos 50 de la LC y 47 inciso final de su reglamento y una vez establecida la infracción imponer la correspondiente multa.

39. Finalmente, con respecto a la solicitud de ampliación del plazo para presentar la documentación faltante, planteada por las sociedades Gasolub y Batsy, así como por el señor Ramírez Valiente, en sus respectivos escritos de fecha catorce de octubre de dos mil trece, deberá declararse improcedente, ya que el plazo establecido para producirse las pruebas es de ocho días hábiles, tal como lo establece el artículo 13 de la Ley de procedimiento para la imposición del arresto o multa administrativos y como puede advertirse el mismo concluyó el día catorce de los corrientes, sin que tenga este Consejo Directivo la facultad de ampliar el mismo u otorgar un nuevo plazo, para los efectos pretendidos por los involucrados.

40. En todo caso, es obligación de los infractores presentar la documentación faltante en el expediente SC-005-O/C/R-2013 al cual se remitirá la documentación presentada por estos, en este procedimiento sancionador, pues de no hacerlo, puede dar lugar a un nuevo procedimiento sancionador por falta de colaboración con la agravante de la reincidencia.



41. Como consecuencia de lo anterior, deberá declararse improcedente la solicitud de ampliación del plazo planteada en este procedimiento por las sociedades Gasolub y Batsy, así como por el señor Ramírez Valiente, en sus respectivos escritos de fecha catorce de octubre de dos mil trece.

VI. DE LA MULTA

42. Tal como fuera expuesto, de conformidad al artículo 38, inciso 6°, de la LC, la Superintendencia podrá imponer multas de hasta diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso, a las personas que deliberadamente o por negligencia no suministren la colaboración requerida o que haciéndolo lo hagan de manera incompleta o inexacta.

43. Del contenido de la anterior disposición, es evidente que la ley de la materia establece un máximo para la sanción de multa que corresponde a este ilícito administrativo; por consiguiente, es facultad de este Consejo Directivo cuantificar la multa que corresponda, a la luz de los parámetros establecidos en la LC y su reglamento.

A. Criterios para la imposición de la multa

44. En ese orden, es dable afirmar que el artículo 37 de la LC es la única disposición legal que establece los criterios a observar para la imposición de sanciones en el Derecho de Competencia, siendo considerables para el presente caso la gravedad, el daño causado, la duración, la reincidencia, los efectos sobre terceros y dimensiones del mercado, debido a la naturaleza de la infracción, como a continuación se explicará.

1. Gravedad

45. Se encuentra necesariamente referido a una consideración que pondere entre la mayor y menor gravedad plausible, dentro de la conducta que constituye la infracción.

46. En reiteradas resoluciones emitidas por este Consejo Directivo, verbigracia, la de las diez horas y cincuenta minutos del día seis de junio de dos mil doce, en el procedimiento con referencia número SC-018-O/M/R-2012; y la de las doce horas y diez minutos del día cuatro de septiembre de dos mil trece, en el procedimiento con referencia número SC-027-O/M/R-2013, se ha establecido que la mayor gravedad la constituye la ausencia total de colaboración al no presentar ninguno de los elementos de información requeridos. Un rango intermedio viene dado por haber proporcionado la colaboración de forma parcial o incompleta; y finalmente, el más bajo nivel de gravedad está vinculado al hecho de haber brindado la colaboración completa pero extemporánea o inexacta, es decir, presentar la información solicitada, pero fuera del plazo originalmente establecido o en términos, contenidos o formas no solicitadas por esta Institución.
47. En el presente caso, se ha demostrado que Gasolub, Batsy, y el señor Ramírez Valiente –en el período de 10 días– omitieron presentar la información que se les requirió en la resolución de fecha veintiuno de marzo de dos mil trece, configurándose de esa manera un total incumplimiento al deber de colaboración, establecido en los artículos 50 de la LC y 47 inciso final de su reglamento.
48. Por lo tanto, este Consejo Directivo considera que, en el presente caso, la completa omisión de Gasolub, Batsy y del señor Ramírez Valiente de remitir la documentación solicitada en el plazo señalado, se ubica en un nivel de mayor gravedad.

2. Daño Causado

49. Este se determina por medio del análisis de los efectos negativos o perniciosos que ha provocado la falta de colaboración, ya sea total, incompleta o inexacta por parte del agente económico infractor, sobre el cumplimiento de las atribuciones de la Superintendencia de Competencia, que en el caso particular se refiere a la investigación en un procedimiento de actuaciones previas.

50. En el caso concreto, este Consejo Directivo estima que el daño causado se ha producido desde el momento en que las sociedades Gasolub y Batsy, y el señor Ramírez Valiente no presentaron la información en el plazo establecido para ello, provocando así un daño consistente en el entorpecimiento y atraso en el desarrollo del procedimiento de actuaciones previas con referencia número SC-005-O/C/R-2013, pues aun cuando Gasolub, Batsy y el señor Ramírez Valiente hayan presentado parte de la documentación requerida hasta que se inició este procedimiento sancionador, no les dispensa de la sanción a imponérseles.
51. En cuanto al establecimiento del daño ocasionado, ya se ha pronunciado la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Corte Suprema de Justicia en el proceso contencioso administrativo número 63-2009, con fecha once de noviembre de dos mil once, en el que sostuvo que el daño causado “...debe ser establecido a partir del cometimiento de la infracción...”, para el caso, a partir del momento en que se materializa la desobediencia al deber de colaboración, esto es, a partir de la culminación del plazo concedido para presentar la documentación requerida.
52. Y es que, “...la sola falta de colaboración en tiempo [...] constituye una puesta en peligro del bien jurídico 'competencia', con lo que se evidencia la materialización de un daño en razón del cual el legislador ha previsto una sanción –de conformidad con el principio 'nulla poena sine detrimentum'–...”, según lo ha sostenido el citado tribunal en la sentencia proveída en el proceso número 15-2009, de fecha veintinueve de octubre de dos mil doce.

3. Duración

53. Dicho criterio es importante para la base del cálculo de la multa, la cual se establece sobre un monto diario por cada día de atraso.
54. En el caso particular, este aspecto se circunscribe a los días transcurridos desde el momento en que las sociedades Gasolub y Batsy, así como el señor Ramírez Valiente

omitieron presentar la información requerida hasta el momento en que solicitaron ampliación del plazo para presentar la información.

- ⁵⁵. Por ello, en el presente caso, estos serán contados desde el día siguiente al vencimiento del plazo para la presentación de la documentación –veintidós de mayo de dos mil trece–, hasta la fecha en que se presentó la solicitud de ampliación del mismo, en razón de que dicha petición no habría sido contestada de manera formal, es decir, por escrito, ya que en este período se constituyó el incumplimiento al deber de colaboración, motivo por el cual la multa se circunscribirá, únicamente, a los diez días de atraso.

4. Reincidencia

- ⁵⁶. Deberá valorarse si se trata de una omisión realizada por primera vez por los agentes económicos o si al contrario se trata de un hecho repetido, por ello, el supuesto de la reincidencia puede configurarse como agravante.
- ⁵⁷. En el presente caso no ha habido reincidencia, en vista que es la primera vez que los investigados incurren en una conducta de esta naturaleza.

5. Efecto sobre terceros

- ⁵⁸. Por tratarse de un procedimiento de actuación previa instruida por la Superintendencia de Competencia, los efectos no trascendieron más allá de la realización del mismo, por lo que dicho criterio no es aplicable en el presente caso.

6. Dimensiones del mercado

- ⁵⁹. Este criterio no aplica, pues en este caso no se está sancionando por ningún tipo de práctica anticompetitiva que necesite definir el mercado relevante que ha sido afectado.



B. Determinación de la cuantía de la multa

- ^{60.} A partir de lo anterior, corresponde fijar la cuantía de la multa, que se determinará según los siguientes lineamientos:
- ^{61.} De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 38, inciso 6°, de la LC, la construcción del máximo imponible viene dado por diez salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso. En ese orden, se puede expresar, que en reiteradas resoluciones emitidas por este Consejo Directivo, se ha interpretado que el rango de gravedad menor llega hasta tres salarios mínimos; el rango intermedio estaría comprendido de cuatro a seis salarios mínimos; y el rango más grave de siete a diez salarios mínimos, todos por cada día de atraso.
- ^{62.} Desde la perspectiva trazada y luego de analizar de forma integral todos los criterios establecidos en el artículo 37 de la LC, corresponde imponer a las sociedades Gasolub y Batsy, así como al señor Ramírez Valiente, una multa que tendrá como base cinco (5) salarios mínimos mensuales urbanos en la industria por cada día de atraso en el suministro de la colaboración.
- ^{63.} Así, la fórmula a aplicar en la determinación de la sanción pecuniaria es la siguiente:
- ^{64.} Días de atraso: DIEZ DÍAS (10) por cinco (5) salarios mínimos mensuales urbanos en la industria vigente a la fecha en la que se inició el presente procedimiento (US\$288.00¹) igual a US\$14,400.00 (CATORCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA).

POR TANTO, con base en los artículos 1, 2, 4, 13 letra a), 14 letras a) y g), 37, 38 inciso 6°, 44, 50 y 54 de la Ley de Competencia; 9 y 73-A del reglamento de la misma ley; y 1, 2, 4, 5, 11, 13, 14, 30 y 31 de la Ley de procedimiento para la imposición del

¹ El salario mínimo mensual urbano en la industria es de \$288.00 según Decreto Ejecutivo No. 104, del 1 de julio de 2013, publicado en el Diario Oficial Número 119, Tomo número 400, del 1 de julio de 2013.

arresto o multa administrativos, el Consejo Directivo de esta Superintendencia
RESUELVE:

- I. Declarar que las sociedades Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, que se abrevia Gasolub, S. A. de C. V.; y Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, que puede abreviarse Batsy, S. A. de C. V.; así como el señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, cometieron la infracción administrativa tipificada en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, al no haber proporcionado la información requerida en el procedimiento de actuaciones previas SC-005-O/C/R-2013.
- II. Imponer la multa de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,400.00)** a la sociedad Gasolinas y Lubricantes, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por no haber presentado la información requerida.
- III. Imponer la multa de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,400.00)** a la sociedad Batsy, Sociedad Anónima de Capital Variable, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por no haber presentado la información requerida.
- IV. Imponer la multa de **CATORCE MIL CUATROCIENTOS DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA (US\$14,400.00)** al señor Carlos Alberto Ramírez Valiente, por haberse comprobado que incurrió en la infracción contenida en el artículo 38, inciso 6°, de la Ley de Competencia, por no haber presentado la información requerida.
- V. Declarar improcedente la solicitud de ampliación del plazo planteada por las sociedades Gasolub, S. A. de C. V.; y Batsy, S. A. de C. V.; así como por el

señor Ramírez Valiente, en sus respectivos escritos de fecha catorce de octubre de dos mil trece, en virtud de las razones expuestas en la letra B del romano V de este proveído.

- VI. Remitir la documentación agregada por los infractores en sus escritos de fecha catorce de octubre de dos mil trece, a la Intendencia Económica de esta institución, en donde se tramitan las actuaciones previas con referencia número SC-005-O/C/R-2013, debiendo, además, incorporarse una copia de dichos documentos al presente procedimiento.
- VII. Recordar a los agentes económicos que cuentan con un plazo legal de ocho días para efectuar el pago correspondiente, los que serán contados a partir de la fecha en la que se notifique la ejecutoria de la presente resolución.
- VIII. Notificar la presente resolución.